



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Oficio No. **2581**

FGE

Quito, a **06 ABR. 2009**

Asunto: *En el texto*

Señor Economista
Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Presente.-

Señor Presidente:

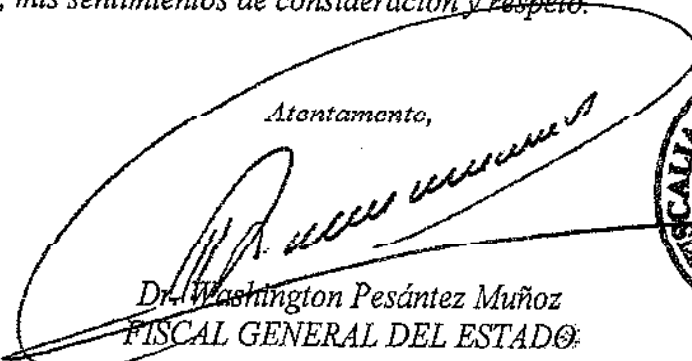
Por medio del presente, me permito poner en su consideración un proyecto de 25 reformas puntuales a la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 del martes 24 de marzo del 2009, que la Fiscalía estima debe tramitarse de forma urgente para conciliar los propósitos y contenidos de la reforma integral del Código con los principios constitucionales previstos en los artículos 75 y 169 relacionados con la simplificación, celeridad, eficacia y economía procesal, a fin de que se hagan efectivas las garantías del debido proceso.

Debo puntualizar que estas reformas en su casi totalidad han sido previamente consensuadas con el Señor Secretario General Jurídico de la Presidencia, Dr. Alexis Mera.

Para facilitar la comprensión acompañó el texto de la reforma, más una guía explicativa.

Con las observaciones aquí puntualizadas, aprovecho la oportunidad para expresarle señor Presidente, mis sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,


Dr. Washington Pesántez Muñoz
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



Exposición de Motivos

La Comisión Legislativa y de Fiscalización,

CONSIDERANDO:

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 24 de marzo del 2009, se publicó la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y Código Penal;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República consagra a la tutela judicial como derecho de protección; mientras que el artículo 169 de la misma norma, declara que las normas procesales desarrollarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, para hacer efectivo el derecho al debido proceso;

Que el artículo 174 de la Constitución del Ecuador, determina que la generación de obstáculos y la dilación procesal serán sancionados de acuerdo con la Ley, disposición relacionada directamente con los objetivos y presupuestos jurídicos del sistema acusatorio tendientes a procurar que la tramitación y resolución de los conflictos se lo realice de forma ágil, oportuna y eficiente;

Que en consonancia con el espíritu de las disposiciones constitucionales antes señaladas, es necesario e imperativo realizar reformas urgentes y puntuales a la Ley Reformativa del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal inicialmente referida;

Y en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales,

EXPIDE:

La siguiente Ley Reformativa a la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009:

Texto de la Reforma

ART. 1.- Reemplácese en el Art. 10 de la Ley reformativa el literal g) por el siguiente: *“g) La estafa y otras defraudaciones en los casos de los artículos 564 y 565 del Código Penal”*.

ART. 2.- Suprímase en el Art. 10 de la Ley reformativa el literal J.

ART. 3.- Reemplácese en el Art. 10 de la Ley reformativa, el texto del literal K en la parte que dice “treinta días”, y póngase en su lugar “ocho días”.

ART. 4.- Refórmese el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, para que en su primer inciso diga lo siguiente:

“Art. 37.- Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el fiscal lo autorice.....”

ART. 5.- Reemplácese el inciso final del Art. 37 por el siguiente:

“La conversión procederá hasta antes de que el Fiscal concluya la instrucción Fiscal y emita su dictamen.”

ART. 6.- Reemplácese el texto del Art. 15 de la ley reformatoria por el siguiente:

Art..... Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, cuando la investigación tenga por antecedente a los partes informativos o cualquier otra noticia de delito que no sean denuncias, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción, el Fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación.

En igual forma actuará si existiere un obstáculo legal subsanable.

El ofendido podrá solicitar al Fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el Fiscal superior, quien tendrá facultad para revocar la decisión de archivo y disponer se continúe la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días.

Transcurridos los plazos para la prescripción, el Fiscal hará conocer al Juez, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso.

Estas resoluciones serán siempre fundamentadas.

El fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación, remitiéndola al archivo central de su distrito, donde reposará hasta que aparezcan elementos que permitan continuar con la investigación.

En los casos de delitos sancionados con prisión, el archivo provisional se convertirá en definitivo, cuando se cumpla el plazo establecido en el Art. 215 de este Código.

Para el caso de reapertura de la investigación, antes de que prescriba la acción penal, bastará una disposición fundamentada del fiscal, reiniciando la misma.

ART. 7.- Suprímase en el Art. 27 numeral tercero del Código de Procedimiento Penal, la frase "archivo procesal".

ART. 8.- Suprímase en el Art. 39 inciso primero del Código de Procedimiento Penal las palabras “parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito”

ART. 9.- Suprímase el segundo artículo innumerado agregado en del Art. 15 de la ley reformativa.

ART. 10.- Suprímase el ultimo inciso del Art. 25 del Código de Procedimiento Penal.

ART. 11.- Añádase en el primer inciso del artículo 65, luego de acción pública, lo siguiente: “Quien intervendrá a nombre y representación de la Fiscalía General del Estado.”;

Y agréguese como segundo y tercer inciso, lo siguiente:

“En el ejercicio de sus funciones, los fiscales no están sujetos a las reglas de la jurisdicción y competencia establecidas en la ley.

Las actuaciones de los Fiscales tienen su origen en un acto administrativo, en consecuencia, el Fiscal General podrá delegar la realización de actos o diligencias en cualquier lugar del país”.

ART. 12.- En el Artículo 95, inciso primero, del Código de Procedimiento Penal luego de la expresión “los peritos”, agréguese lo siguiente: “designados por el fiscal”.

ART. 13.- En el Art. 160 del Código de Procedimiento Penal reemplácese la frase “Las medidas cautelares de orden real son: 1) El secuestro; 2) La retención; y, 3) El embargo.”; por la siguiente: “Las medidas cautelares de orden real son: 1) El secuestro; 2) La retención; 3) El embargo, y 4) La prohibición de enajenar”

ART. 14.- En el Art. 35 de la Ley reformativa, en el inciso segundo del Art. 161 del Código de Procedimiento Penal, a continuación de la frase “Juez de garantías” se debe agregar la frase “e informará inmediatamente al Fiscal”.

ART. 15.- En el inciso sexto del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, suprimase la expresión: "cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación", y en su lugar pónganse lo siguiente: "Cuando en la formulación de cargos el Fiscal señale el plazo de duración de la instrucción, y luego mantenga abierta la investigación después de dicho plazo".

ART. 16.- Se debe agregar al Artículo 175 del Código de Procedimiento Penal un numeral que dirá:

Art. 175.- Prohibiciones.- No se admitirá caución en los siguientes casos:

5.- En los delitos sancionados con prisión, cuando el imputado registre con anterioridad, más de dos detenciones, para ser sometido a investigación fiscal por hechos constitutivos de delito.

ART. 17.- En el Título Innumerado agregado al Libro Cuarto, antes del Título I, del Código de Procedimiento Penal modificado por el Art. 50 de la Ley reformativa, en el segundo inciso del segundo artículo innumerado, bajo el subtítulo "Trámite de las audiencias", suprimase la frase "*cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva*".

ART. 18.- En el Art. 253 del Código de Procedimiento Penal reemplácese la frase "Defensor de Oficio", por "Defensor Público"

ART. 19.- En el Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, sustitúyase la expresión "*al resolverse cualquier recurso*", y en su lugar póngase lo siguiente: "*al resolver la impugnación de una sanción*".

ART. 20.- Suprimanse del Art. 343, el numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, el texto que dice "*de llamamiento a juicio*";

y el numeral 2, el texto que dice: "y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado".

ART. 21.- Reemplace el texto del artículo innumerado agregado por el Art. 113 de la Ley reformatoria por el siguiente:

Art. 370 A.- Procedimiento simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, o en aquellos sancionados con multa, y cuando el Fiscal así lo solicite expresamente, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, serán competentes para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, los Jueces que intervienen en el control de las garantías en la etapa de instrucción.

El Juez convocará a la audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está bajo detención, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el Fiscal formulará la acusación, el Juez le explicará al imputado las consecuencias del procedimiento simplificado. En todo momento el imputado podrá consultar con su abogado defensor

Se podrán efectuar alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este código, en cuyo caso si el juez advierte la existencia de causa de nulidad del proceso que estén debidamente sustentadas, declarará tal nulidad a partir del acto procesal que invalida lo actuado.

Si el procesado acepta su responsabilidad, el Juez expedirá sentencia declarando su culpabilidad, pero no se podrá aplicar una pena mayor a la solicitada por el Fiscal.

Si el procesado no acepta la responsabilidad, el Fiscal podrá solicitar se realice una audiencia de juicio en la que las partes pueden presentar los respectivos medios de prueba de acusación y de defensa, y en tal evento el Juez resolverá el conflicto por el mérito y resultados de la prueba presentada en dicha audiencia. En defecto de lo anterior, el Fiscal solicitará volver al procedimiento ordinario que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código. En este caso no estará limitado el Fiscal por la pena previamente solicitada.

En el primer caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a una audiencia que será sustanciada de acuerdo a las normas que rigen el juicio oral, y se realizará dentro de los diez días siguientes a la convocatoria.

Las disposiciones relacionadas al desarrollo y resolución del Juicio Oral, se aplicarán en todo lo que guarde conformidad con los principios de celeridad, simplificación y economía procesal inherentes a este especial procedimiento.

ART. 22.- Se debe agregar después de la disposición general novena una que diga lo siguiente

DECIMA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que hagan referencia a la iniciativa procesal y probatoria de los jueces y tribunales de Garantías Penales a fin de guardar armonía con lo dispuesto en la parte final del segundo artículo innumerado agregado luego del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal.

ART. 23.- Reemplácese el texto de la Disposición Transitoria Segunda por la siguiente:

SEGUNDA.- Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión.

ART. 24.- Agréguese a la Disposición Transitoria Quinta como segundo inciso el siguiente: *"Las actuaciones de investigación, adopción de medidas cautelares, determinación y calificación de la caución, formulación de cargos, calificación de flagrancia y sustentación de la acusación en la audiencia preparatoria del juicio, mediante el sistema de audiencias, también serán de aplicación inmediata en razón de que las normas de procedimientos sobre estos casos garantizan y desarrollan los principios de la oralidad y el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 76, 77, 168 núm. 6, 169 de la Constitución"*.

ART. 25.- En el Artículo 4 de la Ley reformativa, reemplácese el texto del Art. 607 numeral primero del Código Penal en la parte que dice "tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general" y en su lugar póngase "una remuneración básica unificada del trabajador en general".